



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-27/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de octubre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-27/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED], levantada el día 22 de abril de 2022 por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de la Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], siendo el objeto de la inspección "Prog. 2022,05; Prácticas de radiocomunicaciones PNB" en [REDACTED], se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 28 de abril de 2022, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-27/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada el 22 de abril de 2022, a las 12:45 horas, se describe, en el apartado correspondiente a "hechos constatados", lo siguiente:

"Personado en la instalación arriba indicada pueden constatarse los siguientes hechos:

1º) La duración mínima de la práctica (...) se adapta al Anexo IV del RD 875/2014.

2º) La impartición del curso se inicia con un retraso de 15 minutos sobre el horario previsto por prolongación de la teoría.

3º) Se identifican a los alumnos asistentes, resultando identificados los asistentes indicados, faltando [REDACTED], quien no asiste a la práctica.

4º) Se utiliza un simulador, pero no se puede identificar el modelo. Sin embargo, el instructor no consigue poner en funcionamiento el equipo desde las 12:45 horas, siendo ya las 13:24 sin que las prácticas de radio se estén impartiendo.

5º) El instructor que imparte la práctica coincide con el comunicado por la escuela y está en posesión de la titulación exigida por el RD 875/2014, según información proporcionada por el IAD.

Los hechos descritos son un incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas de radiocomunicaciones





tipificada en el art. 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, calificable como leve, sancionable con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.

El alumno ■■■ abandona el aula a las 13:30 horas”

Como manifestaciones del compareciente, D. ■■■, se indica:

“Terminada la clase teórica montamos el simulador y no lo pudimos arrancar por haber caducado la licencia la semana anterior. Para actualizar la licencia necesito un par de horas para hacer el pago y que me manden el fichero actualizado. Aclaración: la licencia está correctamente pagada hasta 2024, lo que ha caducado es el mantenimiento, por tanto me veo obligado a cancelar la parte práctica”

Se adjunta al acta dos fotografías realizadas por el inspector actuante durante la visita de inspección.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 9 de mayo de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo.

CUARTO: Con fecha de 29 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica que *“No existe comunicación que modifique, suspenda o cancele la práctica notificada por ■■■.*

QUINTO: Con fecha 4 de julio de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 300 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado en los términos que se indican en el apartado siguiente.

SEXTO: Con fecha de 30 de septiembre de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicó:



“Primero: Conforme a lo acordado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión número 23, celebrada el 4 de julio de 2022, y mediante Oficio de esa misma fecha de esta Unidad, se remitió a don ■■■ el texto íntegro del Acuerdo de esa misma fecha, de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el plazo de DIEZ DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo certificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 64.1 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Oficio que le fue “devuelto a origen por Sobrante (No retirado en oficina) el 22/07/2022 a las 07:57”, tras un “2º intento de entrega el 12/07/2022 a las 11:57 [...] ha resultado Ausente. Se dejó aviso en buzón”, según consta en certificación de imposibilidad de entrega expedida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., que obra en el expediente.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó a don ■■■ el Acuerdo de 4 de julio de 2022, de inicio de procedimiento sancionador, adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal en el expediente número S-27/2022, referido en el punto primero, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 147, de 2 de agosto de 2022, y en el Boletín Oficial del Estado número 185, de 3 de agosto de 2022.

Tercero: Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de don ■■■, evacuando el trámite conferido”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran **HECHOS PROBADOS** los descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Resulta, por tanto, acreditado que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió haberse realizado el pasado día día 22 de abril de 2022 a partir de las 12:45 horas.

SEXTO: Los hechos descritos son constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE:**

"art 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".



Y ello, en relación con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 34 y 35 y Anexo IV del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en los artículos 14 y 20 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

SÉPTIMO: De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en acta de inspección, anteriormente transcrita, resulta **RESPONSABLE** D. ■■■■, con domicilio en ■■■■.

OCTAVO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a las circunstancias que resultan en el acta de inspección y en las actuaciones previas practicadas, y considerando, conforme al art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, se considera que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en multa de 300 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a D. ■■■■ la sanción consistente en multa por importe de 300 euros, por la comisión de una infracción leve del artículo 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección



sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

1. Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-27/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. ██████████

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**